

que al situarse aguas arriba de las citadas barreras y al aumentar considerablemente el grado de erosionabilidad, funcionarán como fuente de un importante aporte de material suelto susceptible de incorporación a las rieras y líneas de drenaje. Este efecto es aún más importante por el régimen de funcionamiento de las rieras, que en sus últimos finales acumulan los materiales arrastrados, y en algunos casos constituyen viarios urbanos.

El Estudio de Impacto Ambiental no dimensiona los volúmenes de tierras que deberán removerse para la realización de desmontes, terraplenes, viaductos, etc., ni establece un balance de masas que determine las necesidades de préstamos o los volúmenes sobrantes. No valora los efectos derivados de estas acciones de proyecto, ni determina la localización de vertederos. Sólo identifica genéricamente los efectos derivados del aumento de tráfico pesado necesario para realizar los movimientos de tierras. No identifica ni valora la necesidad de apertura de nuevas vías de acceso, la localización del parque de maquinaria e instalaciones auxiliares.

No se prevé, a través de un plan de obra adecuado, la coordinación de las tareas propias de la construcción de la vía con las de recuperación ambiental de áreas degradadas. En especial hubiese sido necesaria una estrecha coordinación del momento de ejecución de taludes y movimientos de tierras en general, con las tareas destinadas a disminuir el grado de erosionabilidad, dado que en esta región los procesos de arrastre en épocas de lluvias torrenciales alcanzan un alto riesgo.

No se ha realizado un estudio valorativo del riesgo por afección a yacimientos arqueológicos existentes en terrenos cuaternarios, siendo cierta la presencia de dichos valores.

No se ha realizado un estudio de integración paisajística de la vía en el entorno, y en especial de las numerosas estructuras aéreas. El estudio de impacto califica el paisaje de alta fragilidad.

No se analiza la problemática derivada de la entubación de la riera de Frares, en una longitud aproximada de 500 metros, sobre la que se superpondrá en enlace de Calella-Pineda a la altura del punto kilométrico 117.

Se mencionan los efectos esperados sobre el recurso de agua subterránea, pozos artesianos, minas, etc., que el propio estudio de impacto identifica como básico para el mantenimiento de las explotaciones agrícolas. El Estudio aporta el coste de las obras de algunas modificaciones justificadas para mantener la alimentación de agua procedente de los pozos artesianos de las fincas, pero no realiza una valoración de las repercusiones de la obra, principalmente movimientos de tierras, sobre la disponibilidad del recurso agua subterránea.

El Estudio de Impacto Ambiental, aun cuando en algunos aspectos tratados, como el referido al tratamiento y repoblación de taludes puede considerarse suficiente, presenta importantes deficiencias de análisis de impactos y de concreción de medidas correctoras que únicamente se mencionan sin alcanzar el detalle correspondiente al proyecto de construcción. Aparece una falta de coordinación entre la redacción del proyecto de construcción y la del Estudio de Impacto Ambiental. Globalmente el Estudio de Impacto Ambiental se considera con el nivel correspondiente a un estudio preliminar. Estas deficiencias informativas y de análisis son objeto de tratamiento en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

ANEXO IV

Resultado de la información pública del Estudio de Impacto Ambiental

ALEGANTES

Consejo Comarcal del Maresme (fuera de plazo).
Don Guillermo Busquets le Monnier.

CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES

Los aspectos más significativos mencionados en las alegaciones son:

El momento de realización del estudio de impacto ambiental elaborado en una fase posterior a la de proyecto.

Afección a posibles yacimientos arqueológicos.

Falta de especificación del lugar elegido para acoger las tierras sobrantes que irán al vertedero y la integración de éste en el paisaje.

Disminución de la superficie agrícola y, por lo tanto, de la renta de este sector.

Molestias generales en la fase de obra, en especial las originadas por el polvo.

División del término municipal de Canet de Mar en dos, reduciendo su escasa superficie.

Afección a zonas próximas al casco urbano de Canet de Mar.

Destrucción del paisaje natural y urbano.

Posible afección a aguas subterráneas y previsible efecto barrera sobre la escorrenia superficial.

Se propone que la obra discorra, por lo menos, dos kilómetros más arriba de lo previsto, separándose aún más del mar.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3502

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada Fundación «Investigaciones y Ediciones», en anagrama INVESNES, de Madrid.

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada Fundación «Investigaciones y Ediciones», en anagrama INVESNES, instituida y domiciliada en Madrid, calle Lope de Rueda, número 39.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Fundación fue constituida por doña María Dolores Gómez Molleda, según consta en escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1990, modificada por otras de 24 de junio y 12 de noviembre de 1991.

Segundo.-Tendrá como fin primordial, las actividades de apoyo, promoción, fomento, extensión y difusión de investigaciones y ediciones de carácter educativo y cultural y cuantas otras acciones vayan encaminadas a este fin.

Tercero.-La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución asciende a 6.000.000 de pesetas, depositados en entidad bancaria.

Cuarto.-El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un patronato, cuya composición, nombramiento y renovación consta en el artículo 13 de los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.-El primer patronato se encuentra constituido por doña María Dolores Gómez Molleda como Presidenta y don Manuel López Vázquez, doña Ana María de Miguel Carro y doña Mercedes Samaniego Boncu, como Vocales. Todos los cuales han aceptado, expresamente, sus cargos.

Sexto.-Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.-De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.-El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º.

Cuarto.-Según lo expuesto y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación y promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente de financiación, promoción y ámbito nacional a la denominada «Fundación Investigaciones y Ediciones», en anagrama INVESNES, con domicilio en Madrid, calle Lope de Rueda, número 39.

2.º Aprobar los estatutos contenidos en la escritura pública de 24 de junio de 1991, con las rectificaciones contenidas en la escritura pública de 12 de noviembre de 1991.

3.º Aprobar el nombramiento del primer patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

4.º Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1991/93 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 26 de diciembre de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

3503 *ORDEN de 21 de enero de 1992 por la que se concede al Instituto de Bachillerato número 6 de Palma de Mallorca (Balears) la denominación de «Joan María Thomas».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 6 de Palma de Mallorca (Balears), se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Joan María Thomas».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 6 de Palma de Mallorca (Balears) la denominación de «Joan María Thomas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

3504 *ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se deniega la autorización al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grados «Academia Ripollés», de Madrid, para impartir nuevas enseñanzas, así como la ampliación de 360 puestos escolares, y se autoriza la supresión de enseñanzas que no imparte.*

Examinado el expediente presentado por el titular del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grados «Academia Ripollés», sito en Gran Vía, 31, de Madrid, en solicitud de ampliación de puestos escolares, autorización de nuevas enseñanzas y supresión de otras que no imparte.

ANTECEDENTES

1. El Centro que nos ocupa fue autorizado como Centro homologado de primer y segundo grados por Orden de 14 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), y con capacidad de 360 puestos escolares.

2. Por el titular del Centro se solicita la autorización para impartir las enseñanzas de Informática de Gestión, de Formación Profesional de segundo grado, ampliación de 360 nuevos puestos escolares para obtener una capacidad máxima de 700 puestos escolares, y supresión de las enseñanzas de la Rama Sanitaria, Profesión Clínica de Formación Profesional de primer grado; Rama Hogar (profesión/especialidad: Jardines de Infancia) de Formación Profesional de primero y segundo grados y Rama Administrativa y Comercial (especialidad Contabilidad) de Formación Profesional de segundo grado.

3. Remitidos los planos de las instalaciones aportados por el interesado al Servicio de Proyectos, para su preceptivo informe, dicha Unidad informa que el Centro, en su conjunto, carece de los locales exigidos en la legislación vigente, ya que:

En el inmueble de la calle Conde de Romanones, número 10, existen diez aulas distribuidas en las plantas segunda exterior y tercera interior comunicadas entre sí.

Desde el punto de vista funcional se indica que prácticamente la totalidad de las aulas (9) tienen una superficie muy inferior a lo establecido por la normativa vigente, no cumpliendo igualmente las anchuras de los pasillos. Por otra parte, se hace ver que las escolares existentes no son de uso exclusivo del Centro.

En el inmueble de la calle Gran Vía, número 31, existen un total de 13 aulas y cuatro locales (A, B, C, D), de los cuales se desconoce su uso, ubicado en las plantas segunda y sexta, respectivamente.

Al igual que en el caso anterior, existen cuatro aulas, con una superficie muy inferior a la exigida, siendo las anchuras de los pasillos igualmente inferiores.

Por otra parte se hace ver que solamente existe una escalera, que no es de uso exclusivo del Centro, cuando lo exigido son dos escaleras, con accesos desde el exterior totalmente independientes.

Por último, se hace ver que el Centro en su conjunto carece de locales exigidos por los programas de necesidades, tales como talleres, aula de dibujo, laboratorio, usos múltiples, biblioteca, gimnasio, etc., por lo que se estima que no sólo no debe concederse la ampliación solicitada, sino que no se consideran admisibles, en su conjunto, los locales existentes para los puestos escolares autorizados actualmente, informándose, por tanto, desfavorablemente.

4. El contenido del anterior informe se trasladó al Centro para que, a la vista de las objeciones formuladas, presentase lo que estimara conveniente a su derecho.

5. El titular, con fecha 7 de octubre de 1991, presentó el oportuno escrito ante la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, con las alegaciones que estimó por convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 14 en relación con el 23, que establece que los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas. Dichos requisitos se refieren a titulación del profesorado, relación numérica alumno/profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Según consta en el expediente, y así se desprende del informe de fecha 7 de enero de 1991, emitido por el Servicio de Proyectos, el Centro privado «Academia Ripollés» carece de los locales e instalaciones exigidos y, por consiguiente, no cumple uno de los requisitos mínimos (el de las instalaciones) a que se refiere el citado artículo 14 de la LOE.

2. El Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza, y la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo que se refiere a los trámites y procedimiento a seguir en el presente expediente.

3. Según la naturaleza jurídica de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los Centros docentes, éstas pertenecen a las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa. Consecuencia de ello resulta ser presupuesto de hecho habilitante del acto autorizatorio el funcionamiento del Centro. Esto es, se trata de una «conditio iuris» la participación de enseñanzas que el Centro tiene autorizadas.

Es evidente, y así lo manifiesta el titular del Centro, que en el mismo no se imparten varias enseñanzas cuya supresión el interesado solicita. Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Denegar al Centro privado de Formación Profesional «Academia Ripollés» la autorización para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado correspondientes a la Rama Administrativa y Comercial (especialidad de Informática de Gestión).

Segundo.-Denegar al citado Centro la ampliación de 360 nuevos puestos escolares.

Tercero.-Autorizar la supresión de las enseñanzas que el mismo no imparte correspondientes a la Rama Sanitaria, profesión Clínica, en Formación Profesional de primer grado; Rama Administrativa y Comercial, especialidad Contabilidad, de Formación de segundo grado, y Rama Hogar, profesión Jardines de Infancia, y especialidad Jardines de Infancia, de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 24 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de diciembre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

3505 *ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se conceden ayudas a instituciones públicas y entidades privadas que vengán realizando durante el curso 1991-1992 actividades en el marco de la educación de adultos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, establece el derecho de todos los españoles a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad, así como el derecho a acceder a otros niveles educativos superiores.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su título III garantiza que las personas adultas